

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por NANCY HELVENY MEDINA REINA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES

La señora NANCY HELVENY MEDINA REINA, identificada con C.C. No. 41.630.433, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para obtener la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló, que el día 18 de noviembre de 2021, presentó derecho de petición en oficina de la parte accionada, solicitando los soportes del cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de esta ciudad, así como el pago de las costas y agencias en derecho.

Añadió que, transcurridos más de cinco meses desde la presentación de la petición, la accionada no ha emitido respuesta de fondo, (01. Fl. 1 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se **ORDENE** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que en un plazo prudencial y perentorio emita la comunicación que dé respuesta al derecho de petición radicado el 18 de noviembre, (01- Fl. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de la señora DIANA MARTINEZ CUBIDES, en su calidad de directora de acciones Constitucionales de la entidad, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que esta no es el mecanismo señalado por la Ley para debatir situaciones propias de un proceso ordinario laboral, desconociendo el carácter subsidiario de la acción constitucional.

Advirtió, que su representada procedió a dar respuesta a la accionante y por lo tanto la pretensión invocada a través de la acción de tutela carece de todo fundamento, por lo cual solicita negar el amparo.

Por lo expuesto, solicitó no tutelar y declarar improcedente por hecho superado los derechos pretendidos por la accionante contra la accionada, ya que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la actora, (06-ff. 3 a 7 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., vulneró el derecho fundamental de petición de la señora NANCY HELVENY MEDINA REINA, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 18 de noviembre de 2021, mediante la cual requirió los soportes en los que se evidencie al respectivo cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso 2019-670 y el comprobante del pago de las costas y agencias en derecho, (01- fls. 3 y 6 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

¹ Sentencia T-143 de 2019.

Ahora, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho esté siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el Congreso de la República de Colombia en la Ley N° 2207 del 17 de mayo de 2022, vigente desde el día siguiente de su promulgación, esto es el 18 de mayo de 2022, dispuso modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 y derogó, entre otros, el art. 5° de tal disposición normativa, el cual ampliaba los términos para atender las peticiones elevadas por las partes.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, ha de señalarse que no existe duda que la accionante NANCY HELVENY MEDINA REINA a través de apoderado judicial el 18 de noviembre de 2021, elevó derecho de petición ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con el fin de obtener soportes en los que se evidencie al cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso 2019-670 y el comprobante del pago de las costas y agencias en derecho (01-fl. 6 pdf).

A su turno, la accionada junto a la contestación de esta acción de tutela, allegó el oficio 2410 con referencia de radicado 100222110328000, dirigido a la accionante NANCY HELVENY MEDINA REINA, a través del cual le manifestó, que la cuenta de ahorro individual se encuentra anulada, sin afiliación a esa entidad y sin saldo pendiente por trasladar, incluyendo los intereses a que haya lugar, en cumplimiento a la orden judicial.

Indicó en la respuesta, que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, recibió a satisfacción todos los valores que su representada trasladó, motivo por el cual, la cuenta se encuentra en ceros.

Añadió, que se le remite certificado de egresados y relación de aportes (*rezagos*), que se trasladaron a la nueva administradora de fondos de pensiones Colpensiones (06-ff. 9 a 17 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificada la comunicación emitida por la entidad accionada se evidencian dos situaciones, la primera, que la entidad se ha negado a brindar una respuesta clara y de fondo a la accionante, pues si bien cumplió la primera petición referente a la emisión del soporte del cumplimiento del fallo del proceso ordinario laboral, lo cierto es, que no se ha pronunciado de forma precisa frente al segundo pedimento, relacionado con el pago de las costas y agencias en derecho ordenadas en la misma providencia.

Y la segunda, que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no acreditó que la parte tutelante tenga conocimiento de la respuesta, pues, no allegó constancia de envío de la comunicación, ya sea por correo electrónico o a la dirección física de la accionante (06- ff. 9 a 17 pdf).

Por lo considerado, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., incumplió su deber legal de dar una respuesta de fondo y de manera clara y completa a la solicitud elevada por la tutelante a través de apoderado judicial el día 18 de noviembre de 2021, pues no brindó una respuesta concreta y específica, frente al comprobante de pago de las costas y agencias en derecho ordenadas en el proceso ordinario 2019-670 y la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada, razón por la cual, es evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada por la señora NANCY HELVENY MEDINA REINA.

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **petición** de la señora NANCY HELVENY MEDINA REINA, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, **resolver** de fondo y de manera clara, congruente y completa, la solicitud elevada por la accionante a través de apoderado judicial, el día 18 de noviembre de 2021, por medio de la cual pretende obtener el comprobante del pago de las costas y agencias en derecho ordenadas en el proceso ordinario 2019-670, (01- fl. 6 pdf) y **notificar** la decisión en legal forma, así como **notificar** el oficio 2410 con referencia de radicado 100222110328000 (06- fls. 9 a 17 pdf); para lo cual se le concede un término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la

⁶ Doc. 01 E.E.

notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** de la señora NANCY HELVENY MEDINA REINA, el cual fue vulnerado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera clara, congruente y completa, la solicitud elevada por la accionante a través de apoderado judicial, el día 18 de noviembre de 2021, por medio de la cual pretende obtener el comprobante del pago de las costas y agencias en derecho ordenadas en el proceso ordinario 2019-670 (01- fl. 6 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma, así como **notificar** el oficio 2410 con referencia de radicado 100222110328000 (06- fls. 9 a 17 pdf).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d97ba520a5ec22b11480bb7b4322bd744097da830f10e89e3f7224eb85
5292fa**

Documento generado en 27/05/2022 07:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>